

RESOLUCION N. 01480

POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de del 18 de enero 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Publico de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus competencias de control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, como consecuencia de la visita técnica realizada el 07 de diciembre de 2018 al establecimiento de comercio **ALVAREZ SERVITECA** ubicado en la Avenida Caracas No. 50 - 73 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, en la que evidenció que el mismo no se encuentra registrado como acopiador de llantas ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, no realiza el reporte mensual de las llantas almacenadas, gestionadas y/o vendidas en el aplicativo WEB de la SDA, no cuenta con un plan de contingencia para emergencias del establecimiento y no realiza la entrega y/o recepción de llantas usadas según lo descrito en el artículo 7 del Decreto 442 de 2015; mediante radicado 2019EE21585 del día 28 de enero de 2019, emite requerimiento en el que se solicita que en un plazo no mayor a 10 días hábiles, de cumplimiento obligaciones como acopiador de llantas.

Que acto seguido, se procede a realizar visita de seguimiento y control por segunda vez el día 12 de junio de 2019, encontrando que, vencido el término inicial de diez días dado en el requerimiento anteriormente mencionado, el establecimiento de comercio no se encuentra registrado como acopiador de llantas ante la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, no realiza el reporte mensual de las llantas almacenadas, gestionadas y/o vendidas en el aplicativo WEB de la SDA, no cuenta con un plan de contingencia para emergencias del establecimiento y no realiza la entrega y/o recepción de llantas usadas según lo descrito en el artículo 7 del Decreto 442 de 2015.

Que frente al repetido incumplimiento, se remite el requerimiento SDA 2019EE238138 del 9 de octubre de 2019, reiterando el deber de cumplimiento a la normatividad ambiental vigente aplicable al caso concreto, Decreto 442 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 265 de 2016.

Que posteriormente, profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visita técnica de control el 18 de noviembre de 2019 al establecimiento de comercio denominado **ALVAREZ SERVITECA** ubicado en la Avenida Caracas No. 50 - 73 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, propiedad del señor **GILDARDO ÁLVAREZ PINTO** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.211.659, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal como acopiador de llantas y puntualmente lo establecido en los precitados requerimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como consecuencia, de la visita técnica realizada y de los requerimientos efectuados, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 05921 del 15 de abril del 2020**, aclarado mediante **Concepto Técnico No. 0240 del 22 de enero del 2021** señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

“(…)

3. OBJETIVO DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL

Realizar el seguimiento a los requerimientos:

- *Radicado SDA No. 2019EE21585 del 28-01-2019 y fecha de entrega del 18-07-2019.*
- *Radicado SDA No. 2019EE238138 del 09-10-2019 y fecha de entrega del 11-10-2019.*
- *Radicado SDA No. 2020IE70988 de 15-04-2020*

Mediante los cuales se le solicito al señor Gildardo Álvarez Pinto en calidad de representante legal del establecimiento ALVAREZ SERVITECA que:

- *Realice el registro como acopiador de llantas en el aplicativo WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente.*
- *Realice el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas y gestionadas por el establecimiento.*

- *Cuente con un plan de contingencia para emergencias, el cual debe estar disponible en el lugar donde se realiza la actividad de acopio de llantas.*
- *Realice la entrega y/o recepción de llantas usadas según lo descrito en el artículo 7 del Decreto 442 de 2015.*

5.1 EVALUACIÓN ACOPIADOR DE LLANTAS:

Teniendo en cuenta que el establecimiento ALVAREZ SERVITECA, de la razón social GILDARDO ALVAREZ PINTO, realiza la actividad de acopio de llantas, el mismo debe:

- *Llevar a cabo el registro como acopiador de llantas, conforme indica el Artículo 2 del Decreto 265 de 2016.*
- *Realizar el reporte mensual, a través del aplicativo web de la SDA, de las llantas acopiadas y aprovechadas o gestionadas por este establecimiento, conforme indica el Artículo 6 y 7 del Decreto 442 de 2015. El reporte mensual deberá realizarlo a partir del mes de enero de 2016, o en su defecto, desde el momento en el que inició actividades el establecimiento. En caso de realizar exclusivamente la comercialización de llantas nuevas y/o usadas, deberá entregar un reporte de las cantidades vendidas mediante la consolidación un archivo Excel (mensual) donde se relacione la cantidad de llantas vendidas, número de factura y a quién se le vendió.*
- *Realizar las actividades correctivas necesarias para garantizar que el almacenamiento de las llantas no se realice en espacio público ni a cielo abierto, evitando la generación y proliferación de vectores, roedores y olores ofensivos, y la exposición de las mismas a explosiones, fuentes de llama o chispa, conforme indica el Artículo 8 del Decreto 442 de 2015*
- *Acorde a los parámetros establecidos en la Resolución 004 de 2009, realizar el correspondiente Plan de Contingencia para emergencias, conforme indica el Artículo 3 del Decreto 265 de 2016.*
- *Realizar la entrega y/o recepción de las llantas usadas, teniendo como soporte documental el certificado de gestión, que contendrá la siguiente información: fecha, lugar y dirección, nombre y Nit o número de identificación de quien realizó la entrega y de quien la recibe, cantidad de llantas entregadas; tamaño del rin; marca del productor y descripción de la actividad de aprovechamiento que se le va a realizar a las llantas.*

Las anteriores obligaciones fueron citadas para su cumplimiento en los requerimientos 2019EE21585 del día 28 de enero de 2019 y 2019EE238138 del 9 de octubre de 2019 se evidencia a la fecha de la última visita realizada que el establecimiento en mención ha dado cumplimiento a lo requerido.

6. CONCEPTO TÉCNICO

ACOPIADOR DE LLANTAS	CUMPLIMIENTO
<p>Decreto Distrital 442 de 2015 Por medio del cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones; modificado parcialmente por el Decreto Distrital 265 de 2016.</p> <p>Decreto Distrital 265 de 2016. Artículo N°2. Modificase el artículo 4 del Decreto 442 de 2015, el cual queda así: "Artículo 4.- Registro para acopiadores y gestores de llantas. Todo gestor y/o acopiador de llantas; o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, localizado en el Distrito Capital, deberá registrarse mediante el aplicativo web diseñado para tal fin por la Secretaría Distrital de Ambiente, que arrojará número de identificación por cada registro."</p>	<p><i>No cumple</i></p>
<p>Decreto Distrital 442 de 2015. Artículo 6.- Reporte De Información:</p> <p>Será obligación del gestor y/o acopiador, realizar a través del aplicativo, los reportes mensuales con la información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente</p>	<p><i>No cumple</i></p>
<p>Decreto Distrital 265 de 2016. Artículo 3°. Modificase el artículo 9 del Decreto 442 de 2015, el cual queda así:</p> <p>"Artículo 9.- Planes de Contingencia. Todo gestor y/o acopiador de llantas o subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá contar con un plan de contingencia para emergencias, el cual debe estar disponible en el lugar donde se realiza la actividad, el que deberá ser exigido y revisado por la autoridad competente. Parágrafo. Para la elaboración de los planes de contingencia, se deberá usar el formato de planes de contingencia de la GUÍA PARA ELABORAR PLANES DE EMERGENCIA Y CONTINGENCIAS, adoptada en el D.C. por la Resolución 004/09 del FOPAE (Actual Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático IDIGER.) o aquella que la modifique, derogue o sustituya. Esta guía podrá ser consultada en la página web de dicha entidad."</p>	<p><i>No cumple</i></p>
<p>Decreto Distrital 442 de 2015. Artículo 8.- Garantías De Almacenamiento:</p> <p>Todo gestor y/o acopiador de llantas o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá garantizar que el</p> <p>CONCLUSIÓN:</p> <p>Actualmente el establecimiento ALVAREZ SERVITECA de la razón social GILDARDO ALVAREZ PINTO de quien es representante legal el señor GILDARDO ALVAREZ PINTO, identificado con cédula de ciudadanía 79211659, ubicado en la Transversal 14 No. 50 – 73 Sur a la fecha no ha realizado el registro como acopiador de llantas en el aplicativo WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente, no ha realizado el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas y gestionadas por el establecimiento.</p> <p>Lo anterior infringiendo lo establecido en los Decretos Distritales 442 de 2015 "Por medio del cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones." y 265 de 2016 "Por medio del cual se modifica el Decreto Distrital 442 de 2015 y se adoptan otras disposiciones"</p>	

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)”* (Subrayado y con negrilla fuera de texto)

Que el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Negrilla fuera de texto)

Que del aludido artículo constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Que dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el medio ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Que es la misma Constitución Nacional en su Artículo 95, numerales 1 y 8, quien establece como deber a las personas y los ciudadanos el "...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano."

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece:

“Artículo 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y el manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que a su turno el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de sus propietarios. Sin embargo, en todo momento, el ejercicio de las actividades de esta índole debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos

y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”

Que de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar impactos ambientales; no obstante, es deber del responsable y/o propietario velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Que, para el caso en particular, los hechos evidenciados en la visita del 18 de noviembre de 2019, cuyos resultados se consignaron en el **Concepto Técnico No. 05921 del 15 de abril del 2020**, aclarado mediante **Concepto Técnico No. 0240 del 22 de enero del 2021** conllevan la activación de la potestad sancionatoria del Estado en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; norma que regula en Colombia el Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental, como las medidas preventivas bajo el **principio de prevención**.

De las Medidas Preventivas - Ley 1333 de 2009

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

***“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.** (Subrayas y negrillas fuera del texto original).*

Que en lo que respecta a la imposición y función de las medidas preventivas, el artículo 4° de la citada Ley 1333 de 2009, indica:

“Artículo 4o. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental.

(...) Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”. (Subrayado y con negrillas fuera de texto)

Que en iguales términos se estableció el objeto de las medidas preventivas en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009.

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una

situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

Que el Título V de la citada Ley 1333 de 2009, contempla entre otros, lo relacionado con las medidas preventivas y su clasificación, señalando en su Artículo 32 lo siguiente:

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

Que el artículo 36 de la mencionada norma, establece los tipos de medidas preventivas que la Autoridad Ambiental puede imponer, dentro de la cual se encuentra la amonestación escrita.

“Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

Que en consonancia con la citada disposición, el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 explica en qué consiste la medida preventiva de amonestación escrita, así:

“Artículo 37. Amonestación escrita. *Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley.”*

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Conforme a lo establecido por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Entidad a través del **Concepto Técnico No. 05921 del 15 de abril del 2020**, aclarado mediante **Concepto Técnico No. 0240 del 22 de enero del 2021**, en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **ALVAREZ SERVITECA** ubicado en la Avenida Caracas No. 50 - 73

Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, se ejerce acopio de llantas, sin dar cumplimiento a las obligaciones de realizar el registro como acopiador de llantas ante la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, realizar el reporte mensual de las llantas acopiadas, aprovechadas y/o compradas en el aplicativo WEB de la SDA, contar con un plan de contingencia para emergencias del establecimiento y realizar la entrega y/o recepción de las llantas usadas, teniendo como soporte documental el certificado de gestión.

De esta forma, se encuentra infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

En materia de acopio de llantas

- **Decreto Distrital 442 de 2015.** “Por medio del cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones”.

Artículo 6.- Reporte De Información. Será obligación del gestor y/o acopiador, realizar a través del aplicativo, los reportes mensuales con la información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Artículo 7.- Certificado de gestión. Todo gestor de llantas o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá expedir a quien realice la entrega, un certificado de gestión que contendrá la siguiente información: fecha, lugar y dirección, nombre y NIT o número de identificación de quien realizó la entrega y de quien la recibe, cantidad de llantas entregadas; tamaño del rin; marca del productor y descripción de la actividad de aprovechamiento que se le va a realizar a las llantas.

- **Decreto Distrital 265 de 2016.** “Por medio del cual se modifica el Decreto Distrital 442 de 2015 y se adoptan otras disposiciones”

Artículo 2. Modificase el artículo 4 del Decreto 442 de 2015, el cual queda así;

Artículo 4.- Registro para acopiadores y gestores de llantas. Todo gestor y/o acopiador de llantas; o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, localizado en el Distrito Capital, deberá registrarse mediante el aplicativo web diseñado para tal fin por la Secretaria Distrital de Ambiente, que arrojará número de identificación por cada registro. ”

Artículo 3º. Modificase el artículo 9 del Decreto 442 de 2015, el cual queda así:

Artículo 9.- Planes de Contingencia. Todo gestor y/o acopiador de llantas o subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá contar con un plan de contingencia para emergencias, el cual debe estar disponible en el lugar donde se realiza la actividad, el que deberá ser exigido y revisado por la autoridad competente. **Parágrafo.** Para la elaboración de los planes de contingencia, se deberá usar el formato de planes de contingencia de la GUÍA PARA ELABORAR PLANES DE EMERGENCIA Y CONTINGENCIAS, adoptada en el D.C. por la Resolución 004/09 del FOPAE (Actual Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático/DIGER.) o aquella que la modifique, derogue o sustituya. Esta guía podrá ser consultada en la página web de dicha entidad.”.

Que al realizar el análisis de lo concluido en el **Concepto Técnico No. 05921 del 15 de abril del 2020**, aclarado mediante **Concepto Técnico No. 0240 del 22 de enero del 2021** y en armonía con las citadas normas, observa esta Secretaría, que si bien se evidencia incumplimiento por parte del señor **GILDARDO ÁLVAREZ PINTO** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.211.659 propietario del establecimiento comercial **ALVAREZ SERVITECA** ubicado en la Avenida Caracas No. 50 - 73 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, a la norma ambiental como acopiador de llantas, este no constituye un peligro grave a la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. Más bien, corresponde a la ausencia de buenas prácticas o mejoras técnicas a implementar en el proceso de acopio de llantas.

Que de acuerdo con la política ambiental colombiana, las autoridades ambientales darán aplicación al principio de precaución cuando exista peligro de daño grave e irreversible en el caso concreto, y teniendo en cuenta que el referido establecimiento de comercio incumple con las obligaciones de realizar el registro como acopiador de llantas ante la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, realizar el reporte mensual de las llantas acopiadas, aprovechadas y/o compradas en el aplicativo WEB de la SDA, contar con un plan de contingencia para emergencias del establecimiento y realizar la entrega y/o recepción de las llantas usadas, teniendo como soporte documental el certificado de gestión, se considera necesario que esta Autoridad ordene la imposición de la medida preventiva de amonestación escrita al señor **GILDARDO ÁLVAREZ PINTO** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.211.659 propietario del establecimiento comercial **ALVAREZ SERVITECA** ubicado en la Avenida Caracas No. 50 - 73 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, dado que ello en los términos del artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA– resulta adecuado a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Que en consecuencia el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, señala:

“Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

Conforme lo anterior, el señor **GILDARDO ÁLVAREZ PINTO** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.211.659, deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el **Concepto Técnico No. 05921 del 15 de abril del 2020**, aclarado mediante **Concepto Técnico No. 0240 del 22 de enero del 2021**, el cual hace parte integral de la presente actuación, en el término de sesenta días (60) días calendario contados a partir del siguiente día hábil de la comunicación de esta decisión, para el levantamiento de la medida preventiva impuesta, so pena de iniciarse el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental Ley 1333 de 2009, el cual podría culminar con la imposición de alguna o algunas de las sanciones contempladas en el artículo 40 de la citada Ley, el cual establece:

“Artículo 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”

Que resulta imperioso hacerle saber al administrado, que de darle cumplimiento a las obligaciones requeridas en el presente acto administrativo, se procederá al archivo de las respectivas diligencias que cursan en esta autoridad ambiental en su contra, expediente **SDA-08-2021-909**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del Artículo primero de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, se concluye que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental lo siguiente: “5. Expedir

los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s)..."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva de **Amonestación Escrita** al señor **GILDARDO ÁLVAREZ PINTO** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.211.659 propietario del establecimiento comercial **ALVAREZ SERVITECA** ubicado en la Avenida Caracas No. 50 - 73 Sur CHIP Catastral AAA0013JYLF, UPZ Venecia, Barrio Santa Lucia de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, quien en el desarrollo de su actividad económica es acopiador de llantas y se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental teniendo en cuenta que a la fecha, no ha realizado el registro como acopiador de llantas en el aplicativo WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente, no ha realizado el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas y gestionadas por el establecimiento, no cuenta con un plan de contingencia para emergencias y no expide el certificado de gestión de tratamiento o aprovechamiento de llantas con el lleno de los requisitos legales ; de conformidad con lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 05921 del 15 de abril del 2020**, aclarado mediante **Concepto Técnico No. 0240 del 22 de enero del 2021**, y las demás consideraciones presentadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, y tiene carácter preventivo y transitorio.

ARTICULO SEGUNDO. - **REQUERIR** al señor **GILDARDO ÁLVAREZ PINTO** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.211.659 propietario del establecimiento comercial **ALVAREZ SERVITECA** ubicado en la Avenida Caracas No. 50 - 73 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el **Concepto Técnico No. 05921 del 15 de abril del 2020**, aclarado mediante **Concepto Técnico No. 0240 del 22 de enero del 2021**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución; una vez cumplido el término dispuesto deberá anexar a la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, soportes y evidencias de su cumplimiento de las siguientes acciones:

1. Realizar el registro como acopiador de llantas ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA
2. Realizar el reporte mensual de las llantas acopiadas, compradas y/o aprovechadas en el aplicativo WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente.
3. Contar con un plan de contingencia para emergencias del establecimiento.
4. Expedir el certificado de gestión de tratamiento o aprovechamiento de llantas con el lleno de los requisitos legales

PARÁGRAFO. - El término que se otorga para el cumplimiento del requerimiento señalado en el presente artículo es de sesenta (60) días calendario respectivamente contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, son de obligatorio cumplimiento, y deberán ser cumplidas en el término otorgado en el párrafo del artículo segundo de esta resolución, en consecuencia su inobservancia en cuanto al alcance y términos de los mismos da origen a la apertura de las respectivas investigaciones, formulaciones de cargos e imposición de sanciones, previo el inicio del proceso de carácter sancionatorio estipulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento mediante concepto técnico, sobre la procedencia del levantamiento de esta.

ARTÍCULO QUINTO. - El expediente **SDA-08-2021-909**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO. -Comunicar el contenido de la presente Resolución al señor **GILDARDO ÁLVAREZ PINTO** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.211.659, en la Avenida Caracas No. 50 - 73 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de junio del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ	C.C:	1032450717	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0420 DE 2021	FECHA EJECUCION:	25/05/2021
LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ	C.C:	1032450717	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0420 DE 2021	FECHA EJECUCION:	01/06/2021
Revisó:								
AMPARO TORNEROS TORRES	C.C:	51608483	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0133 DE 2021	FECHA EJECUCION:	07/06/2021
Aprobó:								
Firmó:								
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/06/2021

Expediente: SDA-08-2021-909.